



San Andres Isla, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00342-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Harry Eno Bryan Fernández
Auto No.	0012-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor HARRY ENO BRYAN FERNÁNDEZ por la obligación contenida en el pagaré No. 4034308, así como por los intereses remuneratorios y moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación y por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad¹, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

No obstante, lo anterior, se negará la pretensión encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de *intereses de financiación*², teniendo en cuenta que los mismos no fueron convenidos por las partes en el título valor que fundamenta esta acción. Al respecto, debe recordarse que el interés de plazo o remuneratorio, aplicable a las operaciones comerciales son aquellos "*causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo (...)*"³ "*Conforme a ello, [su] causación se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)*". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al mandatario judicial de la entidad financiera demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a cargo del señor HARRY ENO BRYAN FERNÁNDEZ y a favor del BANCO DE

¹ De conformidad con la previsión legal del artículo 431 del C. G. P.

² Que no es otra cosa que el interés remuneratorio que se cobra por la financiación del pago de la obligación adquirida.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de febrero de 1975



OCCIDENTE S.A. por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$59.253.443) por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 4034308, más los intereses moratorios generados sobre el capital a que se refiere la presente obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del catorce (14) de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, en atención a lo expuesto en este proveído.

TERCERO- ORDÉNESE al ejecutado, señor HARRY ENO BRYAN FERNÁNDEZ que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor HARRY ENO BRYAN FERNÁNDEZ en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

QUINTO. - De la demanda CÓRRASE traslado al ejecutado, señor HARRY ENO BRYAN FERNÁNDEZ por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. - RECONÓZCASE al doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.303 expedida en Puerto Colombia y portador de la Tarjeta Profesional número 68.306 del C. S. de la J, como apoderado especial del BANCO DE OCCIDENTE S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG